CONSTANCIA: Abril 26 de 2024.- El 01 de febrero del año anterior, se allegó memorial y anexos en 36 folios y 01 anexo (poder).-
El pasado 14 de diciembre se adosó memorial en 02 folios.-
El pasado 25 de enero y 02 de febrero se allegó memorial y anexos en 34 folios, y poder.-
El 14 de febrero se allegó memorial 02 folios.-
El 16 de febrero se allegó memorial 23 folios.-
El 07 de marzo se allegó memorial en 04 folios (y otro con el mismo contenido), 02 anexos (poder-FMI): demandado Walter Fornaro. -
El 12 de marzo se allegó memorial en 02 folios (contesta demanda el curador).-
El 13 de marzo se allegó memorial en 07 folios (excepción previa).-
El 19 de marzo se allegó memorial y anexos en 50 folios (contesta demanda herederos).-
El 02 de abril se allegó memorial en 02 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO NÚMERO: 00417

Dentro del proceso "2022-00103-00 VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MAGDALENA ESTRADA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES ISABEL SANCHEZ ORTIZ y ADDOLORATA VASALLI DE FORNARO , HEREDERO DETERMINADO DE LA CAUSANTE ADDOLORATA VASALLI DE FORNARO: WALTER FORNARO y PERSONAS INDETERMINADAS, se encuentra lo siguiente:

Con los documentos adosados al expediente, se tiene estar integrado el contradictorio, en tanto en relación al demandado determinado WALTER FORNARO y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISABEL SANCHEZ ORTIZ y ADDOLORATA VASALLI DE FORNARO y PERSONAS INDETERMINADAS, fueron notificados directamente y mediante curador ad litem, quienes oportunamente surtieron el traslado de la demanda.-

Ahora bien, es de tener presente, que comparecieron mediante apoderado judicial JAIME RICARDO, DIANA JIMENA y CLAUDIA ALEJANDRA RUIZ GUZMAN, en representación de JOSEFINA GUZMAN DE RUIZ (QEPD), quien tiene la calidad de Hija de la causante ISABEL SANCHEZ ORTIZ emplazada.

y SANTIAGO RUIZ TORRES C.C. 1014239450, compareció al proceso mediante apoderada general ANDREA CAROLINA LOZANO RUIZ C.C. 1020783636; el poderdante en calidad de heredero legitimo por representación de ALVARO GABRIEL RUIZ GUZMAN hijo de JOSEFINA GUZMAN DE RUIZ (QEPD), hija única heredera universal de la demandada señora ISABEL SANCHEZ ORTIZ.-

Los comparecientes lo hicieron mediante apoderados judiciales.-

Es de tener en cuenta que los precitados poderdantes, acudieron al proceso dentro del término que la ley les otorga para hacerse parte dentro del mismo atendiendo que el emplazamiento ordenado en pro de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISABEL SANCHEZ ORTIZ y ADDOLORATA VASALLI DE FORNARO, fue registrado en el micrositio de la página de la Rama Judicial el pasado 28 de junio, por el término de 15 días y posterior a ello, se les designó curador ad litem, quien acudió a notificarse de la demanda el anterior 14 de febrero.-

Lo anterior significa que tanto JAIME RICARDO, DIANA JIMENA y CLAUDIA ALEJANDRA RUIZ GUZMAN como SANTIAGO RUIZ TORRES, acudieron por su cuenta y en oportunidad, en calidad de herederos por representación de JOSEFINA GUZMAN DE RUIZ y el último además como hijo de ALVARO GABRIEL RUIZ GUZMAN, quién a su vez también es hijo de la precitada sucesora GUZMAN DE RUIZ, hija de la causante demandada ISABEL SANCHEZ ORTIZ.-

Es de observar que los precitados poderdantes aportaron el documento legalmente pertinente que los acredita en la calidad manifestada para comparecer al proceso como herederos, en representación de la causante ISABEL SANCHEZ ORTIZ con excepción de DIANA JIMENA RUIZ GUZMAN, de quién no se aportó el registro civil de nacimiento.-

Lo anterior permite tener a los precitados poderdantes como demandados en tanto la calidad que les asiste con la excepción ya observada de DIANA JIMENA RUIZ GUZMAN quien no acreditó la calidad para comparecer al proceso y así se dispondrá en esta oportunidad.-

Ahora bien, conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de los precitados señores en su oportunidad solicitó entre otros se aclare el auto 159 del anterior 11 de diciembre, que designó curador de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISABEL SANCHEZ ORTIZ y ADDOLORATA VASALLI DE FORNARO y de las PERSONAS INDETERMINADAS, para que se distinga que los señores JAIME RICARDO, CLAUDIA ALEJANDRA RUIZ GUZMAN y SANTIAGO RUIZ TORRES, si bien son herederos de una de las personas emplazadas, no les acoge la designación de curador ad litem.-

Frente a ello, considera el despacho no hay lugar para aclarar el mismo proveído, en tanto se entiende que los mismos comparecieron oportunamente y al curador designado le asiste acudir en pro de los demás emplazados, tal como se dispuso y con fundamento en lo prescrito para el caso en el artículo 375 del Código General del Proceso, puesto que el auxiliar de la justicia representa a quienes no comparecen y tienen la calidad de indeterminados y/ó emplazados.-

De otra parte, integrado el contradictorio como se ha observado, en esta oportunidad, corresponde surtir el traslado del recurso de reposición incoado por JAIME RICARDO, CLAUDIA ALEJANDRA RUIZ GUZMAN y SANTIAGO RUIZ TORRES. Los dos primeros además formularon de manera subsidiaria el recurso de alzada, observando que sus procuradores judiciales no surtieron el traslado del mismo conforme lo

prescribe el articulo 9º, de la ley 2213 de 2022, por lo cual el Despacho dispondrá que se surta por la secretaría del juzgado.-

Cumplido lo anterior y corridos los términos a lugar el Despacho resolverá sobre las peticiones elevadas por los precitados demandados, como son: la solicitud de desistimiento tácito por el tema de la no colocación de la valla en los términos procesales dispuestos y respecto a los requisitos para tener como demandado al señor Walter Fornaro, entendiendo que este último tema corresponde a un asunto de legitimación en la causa.-

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado,**

DISPONE:

PRIMERO: Negar la aclaración del auto 159 de 11 de diciembre del año anterior, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

SEGUNDO: No tener como demanda a DIANA JIMENA RUIZ GUZMAN, en la calidad que manifestó mientras no se aporte el documento que así la acredite.

TERCERO: RECONOCER personería para obrar en calidad de apoderado judicial de DIANA JIMENA, JAIME RICARDO y CLAUDIA ALEJANDRA RUIZ GUZMAN al profesional del derecho LUIS FELIPE MOLINA RUIZ C.C. 19219500 y T.P. 69387 del C. S. de la J,.-

CUARTO: ACEPTAR la revocatoria del mandato que hicieron JAIME RICARDO y CLAUDIA ALEJANDRA RUIZ GUZMAN al profesional del derecho LUIS FELIPE MOLINA RUIZ.-

QUINTO: RECONOCER personería para obrar en calidad de apoderado judicial de JAIME RICARDO, CLAUDIA ALEJANDRA RUIZ GUZMAN y SANTIAGO RUIZ TORRES, que comparecen en calidad de HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante ISABEL SANCHEZ ORTIZ, en representación de su progenitora causante JOSEFINA GUZMAN RUIZ hija de la demandada, el último citado mediante su apoderada general, al profesional del derecho CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES identificado con Cédula de C. 79101386 y T.P. 89038 del C. S. de la J.-

SEXTO: ORDENAR que por la secretaria del juzgado se surta el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación incoados respectivamente por los demandados JAIME RICARDO, CLAUDIA ALEJANDRA RUIZ GUZMAN y SANTIAGO RUIZ TORRES.-

SEPTIMO: Allegar al expediente los documentos relacionados en la constancia secretarial que antecede de los cuales en su oportunidad se les surtirá el trámite procesalmente correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb6c3adbbb04d51b6bbe5927046acae4e884200ea065e2b11e2ef5e36a77c60**

Documento generado en 02/05/2024 11:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica